El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 24 de noviembre de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00044-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Mary Luz Castrillón y Yhaira Shirley Castañeda Castrillón

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Condición más beneficiosa.** Con todo el material jurisprudencial citado de que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistrada y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 09 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por ***Mary Luz Castrillón y Yhaira Shirley Castañeda Castrillón*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones******Colpensiones****.*

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES***

***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción se tiene que las actoras piden que se les tenga como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Diego Castañeda Marín, a partir del 24 de diciembre de 2005 y, en consecuencia, pide que se condene a Colpensiones a reconocerla y pagarla desde esa calenda, junto con los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Se sustentan tales pedidos en los hechos que a continuación se sintetizan: que la señora Mary Luz convivió con el señor Diego Castañeda Marín, que de tal unión nació Yhaira Shirley Castañeda Castrillón, que el señor Castañeda Marín falleció el 24 de diciembre de 2005, que para el momento de su muerte había cotizado 937,43 semanas al sistema de pensiones, que mediante sentencia del 09 de febrero de 2007, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad declaró la existencia de unión marital de hecho, que el 21 de marzo de 2006 se reclamó al ISS la pensión de sobrevivencia, que el aludido Instituto negó la prestación por encontrar que no se dejó causado el derecho, que reconoció a las demandantes la indemnización sustitutiva al encontrarlas beneficiarias de la misma, que se agotaron los recursos ante el acto referido, que el 20 de diciembre de 2012 nuevamente se agotó la reclamación a Colpensiones, entidad que negó el derecho.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado del caso a la sociedad demanda, la cual allegó respuesta por intermedio de procurador judicial, quien se manifestó respecto a los hechos aceptándolos todos. Se opuso a los pedidos de la demanda y formuló como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la demanda” y “Prescripción”.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

Evacuadas las etapas procesales correspondientes, la a quo dictó sentencia negando los pedidos de la demanda, al encontrar que el causante no dejo causado el derecho a sus beneficiarios. En efecto, al tenor de la norma vigente al momento de su deceso –Ley 797 de 2003-, tenía que contar con 50 semanas en los tres años anteriores al deceso y no las tenía. En cuanto a la condición más beneficiosa, encuentra que la misma no permite buscar en todas las normas anteriores, bajo cual se cumplen los presupuestos, sino que puede mirarse y verificarse únicamente la norma inmediatamente anterior, bajo la cual tampoco se cumplen las exigencias de cotizaciones. Adicionalmente, encuentra que el compendio probatorio evidencia que la convivencia de la demandan Mary Luz con el causante no fue hasta el último de sus días, razón por la cual tampoco procedería tenerla como beneficiaria y, en cuanto a Yhaira Shirley –hija del causante-, la procedencia sería apenas temporal, por cuanto ella inició su propio núcleo familiar.

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Dejó causada con su deceso el señor Diego Castañeda Marín la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios?*

*¿Acreditaron las demandantes su calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso de Castañeda Marín?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la consulta, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes

a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***III. CONSIDERACIONES:***

***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para empezar, se pone de presente que son supuestos fácticos no controvertidos en esta instancia: (i) que el señor Diego Castañeda Marín falleció el 24 de diciembre de 2005, tal como se acredita con el registro civil de defunción visible a folio 15 de la actuación; (ii) que el referido sufragó un total de 937,43 semanas al ISS entre el 01 de junio de 1967 hasta el 09 de febrero de 1989, tal como se acredita con la historia laboral visible a folios 71 y ss., (iii) que la codemandante Yhaira Shirley Castañeda Castrillón es hija del causante y nació el 18 de enero de 1996 y (iv) que mediante fallo del 09 de febrero de 2007, confirmado con providencia del 13 de mayo de 2008, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y la Sal Civil Familia de este Distrito Judicial, declararon la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante Mary Luz Castrillón y el fallecido Diego Castañeda Marín, la cual tuvo vigencia entre el 17 de junio de 1998 y el 21 de noviembre de 2005.

Partiendo de esas bases, se adentrará la Colegiatura a resolver el primero de los dilemas jurídicos planteados, esto es, determinar si el causante dejó el derecho pensional para sus causahabientes.

Es menester partir, por recordar que la normatividad aplicable, por regla general, a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, que pare este caso era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exige una densidad mínima de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso del asegurado; condición ésta que no satisfizo el asegurado, por cuanto efectuó su último aporte al sistema general de pensiones en el mes de febrero de 1989, tal como se dijo al señalar los asuntos fuera de debate.

Bajo esas circunstancias, dado que el asegurado al 1º de abril de 1994, había aglutinado más de 300 semanas sufragadas al sistema pensional, las que en vigencia del acuerdo 049 de 1990, hubieran sido suficientes para que sus causahabientes alcanzaran el derecho a la pensión de sobrevivientes, es preciso el análisis en torno a si en favor de las pretensiones de la demandante y su hija juega el principio de la condición más beneficiosa.

En ese orden, las altas Cortes han dimensionado la densidad de aportes exigidas en rigor de una norma anterior al del suceso de la muerte, en aras de atender el principio de la condición más beneficiosa, fundada justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular, en instantes en que en palabras del órgano de cierre de la especialidad laboral, sus sentencias: 22 de octubre de 2013, 8 de mayo y 25 de julio de 2012, radicaciones: 39229, 35319 y 38674, entre otras.

“*Bajo las anteriores perspectivas, el [principio de la condición más beneficiosa], tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas*” (sentencia de 25 de julio de 2012 atrás reseñada).

Tal manera de razonar, para justificar la condición más beneficiosa entre la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, posee para la Corte Suprema de Justicia, otros ingredientes jurídicos, tomados tanto del derecho internacional como interno, al traer a cuento el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT, el Convenio 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, que dispone:

“*ART. 30.—La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes*”.

Al efecto, la alta Corporación hace notar que “*este convenio confiere un valor relevante a la preservación de “los derechos en curso de adquisición”, destacando con ello la obligación estatal de respetar aquellos requisitos que ya han sido consolidados por una persona, con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición*” (ob. cit.).

Por otra parte, también a manera ilustrativa, cita el Convenio 157 de la OIT, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982), que versa sobre los llamados “derechos en curso de adquisición, en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes”.

Así mismo, trae a cuento el artículo 2 de la declaración universal de los derechos humanos, y los convenios 100 y 101 sobre factores ilegítimos de discriminación, y remata con la legislación interna, artículo 13 superior, y 272 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al primero, predica:

“*bajo la órbita del artículo 13 superior, imponer unas condiciones más exigentes a quien ha consolidado de hecho, bajo una determinada normativa, una “situación” de semanas cotizadas, que le confieren fundamento para reclamar ulteriormente una pensión de invalidez, o a sus sucesores una de sobrevivientes, constituye una forma de discriminación. Es decir, en este caso se está imponiendo un trato diferente, más gravoso, con un motivo no relevante, como lo es el hecho de que, no obstante su situación consolidada, deba acreditar adicionalmente mayores requisitos, en ausencia de los cuales no puede ser beneficiario de la respectiva pensión. Con otras apalabras, se estaría contraviniendo lo proclamado por el artículo 53 superior, que ordena reconocer “la situación más favorable” …”.*

Al paso que el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, establece que “los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”. Y con ello pregona el órgano de cierre de la especialidad laboral, “*la propia Carta Fundamental extiende a la seguridad social, sin ninguna duda, los principios que, en su origen, son propios del derecho laboral*”.

En lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala la ameritada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no solo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización…el hecho de que una persona haya cumplido con los requerimientos de cotización impuestos bajo una determinada normativa, garantiza que la pensión para la cual ha cotizado está garantizada por el propio estado, con lo cual se cumple otro elemento normativo adicionado al artículo 48 de la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Ahora bien, en relación con el mismo tema, esto es, la procedencia de la condición más beneficiosa, no ya entre la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, sobre la cual es pacífica la doctrina, sino entre las leyes 797 y 860 y el mentado acuerdo 049 de 1990, la jurisprudencia constitucional, T-401 de 2015 y T. 4.190.630, entre otras, es aún más amplia al abarcar esta última hipótesis, al esbozar con razones muy similares a las blandidas por su homóloga laboral.

En efecto, enseña el alto Tribunal Constitucional, que ante la inexistencia de un régimen de transición para las pensiones de sobrevivencia e invalidez, en atención a los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es dable dar aplicación a una norma anterior, como es el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó cotizaciones en vigencia de dicha disposición, siempre que una norma posterior resulte ser desfavorable a su derecho pensional, puesto que dicha regla, se estatuye con el fin de proteger el principio de favorabilidad que en materia laboral ha reconocido el artículo 53 del ordenamiento superior, el cual, garantiza la protección de la expectativa legítima de aquellos que con observancia al régimen pensional vigente a la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el propósito de obtener la pensión, o de causar la prestación de sobrevivientes a sus familiares.

Recaba igualmente esa Corporación, que el artículo 53 de la Carta Política no impone un límite temporal al funcionario judicial, para determinar la norma más favorable al trabajador, por lo que el juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, debe determinar en el caso concreto, cuál norma es la más favorable al trabajador, y aplicarla en caso de que ésta haya regulado la situación jurídica.

Con todo el material jurisprudencial citado de que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad

a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

Así las cosas y como en este caso el señor Diego Castañeda Marín antes del 1º de abril de 1994 cotizó un total de 937,43 semanas al sistema de pensiones, es evidente que en aplicación del aludido principio, debe entenderse que se dejó causado el derecho pensional, conforme a las pautas del Acuerdo 049 de 1990, que en su canon 6º, en concordancia con el 25, establece que deben ser 300 semanas en cualquier tiempo, densidad ampliamente superada.

Superado ese primer escollo, se adentrara la Sala en determinar si las demandantes ostentan la condición de beneficiarias de la prestación pensional de sobrevivientes.

Frente a Yhaira Shirley Castañeda Castrillón, encuentra la Sala que no existe dificultad alguna en encontrarla como beneficiaria de la pensión, pues no está en discusión su calidad de hija, dado que así se acredita con el registro civil de nacimiento que obra a folio 14, pero tal condición –la de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes- solamente la conserva hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, esto es, 18 de enero de 2014, puesto que no acreditó con suficiencia sus estudios con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, pues la certificación de la Universidad Tecnológica de Pereira aportada con la demanda –fl. 50-, solamente acredita que la demandante se matriculó en la facultad de bellas artes y humanidades, mas no da cuenta de que efectivamente estuviere cursando estudios, ni cuál es la intensidad horaria del programa, ni ningún otro aspecto que permita inferir que en verdad se encuentra impedida para laborar, que es lo que legitima a los hijos para pedir la prestación hasta los 25 años. Por tanto, se itera, la prestación deberá reconocerse únicamente hasta el momento en que alcanzó la mayoría de edad. Es necesario precisar que, contrario a lo indicado en el fallo de primer grado, el hecho de que esta demandante tenga una hija, no implica la pérdida de su derecho pensional, amén que la norma que establece los beneficiarios no contempla tal situación, pues solamente establece como presupuesto para que un hijo sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes que sea menor de 18 años, el cual se cumple en este caso. Vale además decir, que no es labor de los jueces, establecer limitantes o cortapisas a los derechos de los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones, que el legislador no haya contemplado, pues es él quien tiene la potestad de establecer las condiciones, requisitos y limitantes a dichos derechos sociales, siendo la labor judicial la de dirimir las controversias que se susciten en ese marco legal y darle alcance a aquellos apartes que sean oscuros, mas no fijar o establecer límites a tales derechos.

Clarificada la situación de Yhaira Shirley, pasará la Sala a verificar si la señora Mary Luz Castrillón reunió los presupuestos exigidos para ser beneficiaria de la prestación pensional. Pues bien, se tiene que la norma aplicable no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el cual exige, en el caso del compañero permanente beneficiario de la prestación pensional, convivencia por al menos los últimos 5 años de vida del afiliado o pensionado.

En este caso, se trajeron como prueba de tal situación a los deponentes Paulina Rojas Castrillón y Soneida Castrillón Castaño, quienes relataron que la demandante y el fallecido hicieron vida en común por largo tiempo, sin precisar cuánto exactamente y sin indicar entre qué fechas, que al final de la vida del señor Diego, éste vivió con su hermana, pues en el hogar que conformaba con Mary Luz pasaban por escasez y no tenían una alimentación adecuada para su padecimiento de salud.

Esta situación, de alguna forma se ratifica con las copias de la decisión de la jurisdicción de Familia, que declaró la existencia de la unión marital de hecho de la señora Castrillón con el señor Diego Castañeda Marín –fls. 16 y ss.-. En tal decisión, adoptada por el Juzgado Tercero de Familia de esta capital y conformada por la Sala Civil Familia de este Tribunal, se estableció que tal vinculo marital de hecho existió entre el 17 de junio de 1998 y el 21 de noviembre de 2005, extremo este último que es un mes y tres días antes de su fallecimiento y que ratifica que los últimos días de vida del señor Castañeda Marín, los vivió en techo distinto al de la demandante.

Pues bien, valorando de manera integral estos medios de convicción, encuentra la Sala que la actora sí convivio con el causante más de los 5 años exigidos en la legislación aplicable, puntualmente lo hizo por más de 7 años y, si bien para el último mes de vida del afiliado Castañeda Marín, esa convivencia se rompió, lo cierto es que, ello no obedeció a una situación que los desligara como pareja, sino que se debió a la imposibilidad de sostener el plan alimentario especial que debía tener Castañeda Marín por su padecimiento de salud y los cuidados que este requería, imposibilidad que se debió a las difíciles situaciones económicas.

No puede esta Sala cohonestar la posición de la falladora de primera instancia frente al tema, al indicar que la falta de convivencia por el último mes de vida rompe con la satisfacción de los requisitos exigidos, pues en verdad esa situación no obedeció al querer de las partes, sino a una situación económica que se afrontaba en ese momento y, además, ese período tan corto de tiempo, no puede dar al traste con una convivencia de más de 7 años.

Tal conclusión, la de que la demandante sí es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se afinca además en el reconocimiento explícito de tal calidad que hizo el ISS en la Resolución No. 005682 de 2006 –fl. 44-, cuando dispuso el reconocimiento de la indemnización sustitutiva a la demandante por encontrar que *“…los solicitantes acreditaron los requisitos para ser considerados como beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003”.*

Así las cosas, encuentra esta Sala que la decisión de primer grado habrá de revocarse y en su lugar habrá lugar a conceder al pensión de sobrevivientes a las demandantes.

El reconocimiento se hará a partir de la ejecutoria de este proveído, tal cual se ha pregonado por el máximo órgano de la especialidad laboral cuando “en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la Seguridad Social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia” (Sent. 02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral).

Y si bien tal argumentación se aduce para colegir que no resulta razonable imponer el pago de intereses porque la conducta de la entidad de seguridad social siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regia el derecho en controversia, considera esta Sala mayoritaria, que tal argumentación sirve, igualmente, de soporte para reconocer la gracia pensional solo a partir de la ejecutoria de la sentencia y no desde que se causó la misma, puesto que al reconocerse la prestación por vía constitucional favorable, se está en frente de un evento en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

En síntesis, se concederá la pensión de sobrevivientes en cuantía del salario mínimo, a partir de la ejecutoria de este fallo, en cuantía del 50% a la demandante Yhaira Shirley Castañeda Castrillón, siempre que esta acredite que se encuentra estudiando y en esa misma cuantía a la demandante Mary Luz Castrillón. Se autorizará a Colpensiones a que descuente de las mesadas que se reconocerán, los valores reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva, siempre que los mismos hubieren sido efectivamente cancelados.

En cuanto a las costas en ambas instancias, por las mismas razones antes expuestas, se exonerará a la sociedad demandada de su pago.

Sin costas en esta sede por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Revoca** la sentencia proferida el 09 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y, en su lugar:

**Condena** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** a reconocer ypagar a las señoras Yhaira Shirley Castañeda Castrillón y Mary Luz Castrillón la pensión de sobrevivientes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cuantía de un salario mínimo vigente, correspondiendo a cada una el 50%, en su calidad de beneficiarias del señor Diego Castañeda Marín. En el caso de la primera de las mencionadas, este derecho se hará efectivo siempre y cuando acredite ante la entidad de seguridad social, que se encuentra estudiando, en los términos de ley. Se autorizará a Colpensiones a que descuente de las mesadas que se reconocerán, los valores reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva, siempre que los mismos hubieren sido efectivamente cancelados.

1. **Declara no probadas** las excepciones propuestas por Colpensiones.
2. Negar las restantes pretensiones de la demanda, conforme lo anotado.
3. No imponer costas a cargo de Colpensiones

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario